



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 163/2018

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXXXX, en su condición de Presidente del C.D. Pamplona contra la Resolución de 4 de julio de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol (en adelante, RFEBS) que confirma la del Juez de Competición de 6 de junio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En los encuentros del Campeonato de Liga Nacional de Béisbol, División de Honor Sénior, disputados el 27 de mayo de 2018 (a las 11:30 y a las 15:00), entre el San Inazio BB y el C.D. Pamplona fueron alineados por el segundo, los jugadores XXXXX (dominicano), XXXXX (venezolano), XXXXX (dominicano), XXXXX (venezolano) y XXXXX (dominicano).

El club San Inazio BB presentó denuncia porque, a su entender, se habría dado el supuesto de alineación indebida al considerar que ninguno de los jugadores citados era considerado de formación de acuerdo con la reglamentación aplicable en esa temporada.

Segundo. Con fecha 6 de junio de 2018, el Juez Único de la RFEBS dictó Resolución estimando la reclamación por alineación indebida y, en consecuencia, acordó sancionar al C.D. Pamplona con la pérdida de dos encuentros y con una multa accesoria de 1.200 euros por la comisión de la infracción prevista en el artículo 23.1.35 del Reglamento Disciplinario de la RFEBS.

Tercero. El C.D. Pamplona interpuso recurso de apelación en el que solicitan lo siguiente: (i) *“Decrete la anulación del expediente sancionador por no sujetarse a las normas reguladoras del procedimiento sancionador, o bien se deje sin efecto la Resolución dictada y la sanción señalada en la misma, por inexistencia de hechos punibles en la redacción de la misma e incongruencia en la aplicación de la legislación aplicable”*; (ii) *“Subsidiariamente, se determine que el club solicitante ha cometido una infracción”*.

Cuarto. El Comité de Apelación dictó Resolución, el 4 de julio de 2018, desestimando el recurso del C.D. Pamplona.

Quinto. El C.D. Pamplona recurre la Resolución anterior mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 23 de julio de 2018.

Sexto. El Tribunal Administrativo del Deporte solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 2 de agosto de 2018 dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

Séptimo. Mediante Providencia de 2 de agosto de 2018, este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El club recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de agosto siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El club recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- En su escrito el club recurrente reproduce, en gran medida, ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso alegados ante el Comité de Apelación.

Este Tribunal comparte el parecer del Comité de Apelación quien ha confirmado la Resolución del Juez Único de Competición.

En efecto, el artículo 25 del Reglamento General y de Competiciones de la RFEBs señala lo siguiente:

“Se entiende por seleccionables aquellos/as jugadores/as que en el momento de ser inscritos/as puedan participar como españoles/as en las competiciones organizadas por la CEB, la ESF, y la WBSC (División de Béisbol o de Sófbol), lo cual significa que deben disponer materialmente del Pasaporte o DNI español, y cumplir la normativa de la WBSC (División de Béisbol o de Sófbol) para poder ser alineados/as.

Un/a jugador/a que adquiera durante la temporada la condición de seleccionable, no podrá participar como tal hasta que la RFEBs, una vez recibida toda la documentación, acredite su nueva condición.

Se entiende por jugadores y jugadoras de formación, aquellos/as que, no pudiendo participar como españoles/as en las competiciones organizadas por la CEB, la ESF y la WBSC, hayan estado inscritos/as con cualquier club afiliado a la RFEBs en un periodo, continuado o no, de cuatro temporadas, entre sus 13 y sus 19 años, ambos inclusive”.

Y el artículo 10 del Reglamento de Bases de las Ligas Nacionales de Béisbol de la RFEBs preceptúa lo siguiente:

“10.1 Solamente podrán ser alineados válidamente por un equipo los jugadores que tengan diligenciada una licencia federativa autonómica vigente y hayan sido incluidos por dicho equipo en la relación de participantes en la competición.

Dicha alineación será entregada, siempre que sea posible, al anotador oficial del encuentro, 30 minutos antes del comienzo del mismo, como mínimo, aunque no será definitiva hasta que se entregue al árbitro.

10.2 Un equipo debe presentar en cada partido un mínimo de 11 jugadores seleccionables o de formación.

10.3 En uno de los dos encuentros de cada jornada, deberá utilizarse durante todo el encuentro un lanzador de formación o seleccionable”.

El C.D. Pamplona considera que es relevante separar los tres apartados que integran este artículo 10, cosa que no ha hecho ni el Juez Único ni el Comité de Apelación. Pero el artículo 10.2 es claro: *“Un equipo debe presentar en cada partido un mínimo*

de 11 jugadores seleccionables o de formación". Y en este caso no se cumplió porque el C.D. Pamplona presentó al inicio del primer partido un total de 14 jugadores y del segundo partido un total de 15 jugadores y, en ambos casos, cinco de ellos en las condiciones que a continuación se describen, con licencia NO CEE.

Así, tal y como resulta del expediente, en los encuentros del Campeonato de Liga Nacional de Béisbol, División de Honor Sénior, disputados el 27 de mayo de 2018 (a las 11:30 y a las 15:00), entre el San Inazio BB y el C.D. Pamplona fueron alineados por este segundo equipo, los jugadores XXXXXX (dominicano), XXXXX (venezolano), XXXXX (dominicano), XXXXXX (venezolano) y XXXXXX (dominicano).

Ninguno de estos jugadores es considerado como jugador de formación, motivo por el cual se considera que el C.D. Pamplona ha incumplido las previsiones del reproducido artículo 10 del Reglamento de Bases de las Ligas Nacionales de Béisbol de la RFEBS, no solo en el primer partido como llega a reconocer el club sino en los dos.

Quinto.- El artículo 23.1.35 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBS establece que se considerará como infracción grave la alineación indebida de jugadores que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.

El artículo 25.2 del Reglamento Disciplinario establece que, por la comisión de infracciones graves, pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.*
- b) Pérdida de puestos en la clasificación.*
- c) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos.*
- d) Apercibimiento de clausura del recinto deportivo.*
- e) Privación de los derechos de afiliado o integrado, de un mes a dos años.*
- f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa de un mes o cuatro partidos, a dos años.*
- g) Multa de 601,01 € a 3.005,06 €.*
- h) En caso de imposición, como sanción principal, de una de las sanciones previstas en los apartados a) hasta f) –ambos inclusive- podrá acordarse también la imposición de una multa accesoria no inferior a 300,01.-€ ni superior a 1.000,00.-€, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 31 del presente Reglamento”.*

Asimismo, el artículo 41 del Reglamento Disciplinario federativo establece que, con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros en supuestos, entre otros,



de *“alineación indebida”*. Y para este caso, los órganos federativos han considerado procedente determinar la pérdida de los dos partidos para el C.D. Pamplona a que se ha hecho referencia en concordancia con lo previsto en el artículo 40.1 de la misma norma reglamentaria (*“En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del partido, se declarará vencedor al oponente con el resultado correspondiente a una carrera por cada entrada, según la categoría correspondiente”*). Y todo ello sin perjuicio de la multa accesoria de 600 euros por cada partido que prevé el artículo 25.2.h) también del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBS.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXXXXX contra la Resolución de 4 de julio de 2018 del Comité de Apelación de la RFEBS.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA